

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 11001 40 03 050-2022-00852-01

ACCIONANTE: JOHENNY JOSÉ GARCÍA GARCÍA

ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
CIATRAN
SIMIT

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la Secretaría Distrital de Movilidad, contra el fallo de 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo formulado por el accionante.

II. ANTECEDENTES

1.- *El accionante obrando en nombre propio acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.*

2. *Relata que el 29 de junio de 2022 radicó petición ante la empresa CIATRAN, para que "realicen su debido trámite a fin de solucionar la situación que me afecta consecuentemente se actualice las bases de datos correspondiente de SIMIT y RUNT".*

2.1 *Refiere que CIATRAN remitió su petición por competencia a la Secretaría de Movilidad; sin embargo, al acudir ante dicha entidad le informaron que ellos no eran CIATRAN o el SIMIT, por lo que a la fecha no se le ha dado respuesta a su solicitud.*

3.- *En el trámite de primera instancia el Juzgado Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió*

el amparo y ordenó correrle traslado a las accionadas.

4. El a quo el 2 de agosto de 2022, profirió fallo de instancia donde concedió el amparo deprecado.

III. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 2 de agosto de 2022 concedió la protección al derecho de la accionante, al reparar que la respuesta suministrada el 21 de julio no fue notificada en debida forma al accionante, pues se remitió a una dirección que no corresponde, por lo que ordenó que se remita la respuesta a la dirección Calle 70 No. 97-40 Casa 97 o al e-mail johennygarcia@gmail.com

VI. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionante por conducto de su representante impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que contrario a lo concluido por el a quo, no hay vulneración del derecho de petición, dado que el 28 de junio de 2022 el accionante presentó solicitud con radicado No. 2022612016899262 para que se actualice la información de SIMIT respecto del comparendo No. 30464705, a la cual se dio respuesta en la calle 13 No. 36-60/78, pues esa fue la dirección física que refirió en su escrito, tal como da cuenta la captura de pantalla adjunta.

No obstante, comenta que en cumplimiento del fallo se remitió la respuesta al correo electrónico johennygarcia@gmail.com, tal como da cuenta la certificación de entrega que se adjuntó con el escrito.

En ese orden de ideas, solicitó sea revocada la decisión proferida por el Juzgado Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 2 de agosto de 2022, para que en su lugar sea negada la protección invocada, por haberse presentado elementos de prueba donde se acreditaba la debida notificación del accionante, configurándose así un hecho superado.

I. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo

del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar si la respuesta suministrada a la solicitud radicada el 29 de junio de 2022 por la Secretaría Distrital de Movilidad fue o no notificada en debida forma al accionante, y en caso afirmativo, analizar si opera o no la institución del hecho superado.

Para abordar el problema planteado, debe memorarse que el derecho de petición se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la mencionada corporación en cita en sentencia T-054 de 2010, sostuvo:

"Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

- (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la*

resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”.

Conforme a la jurisprudencia citada en líneas anteriores y lo expuesto por el a quo, no existe duda que la respuesta dada la petición no solo debe ser de fondo y congruente, sino que efectivamente notificada al peticionario.

Así, al verificar las pruebas aportadas con la contestación de la tutela, se desprende que se remitió la respuesta a una dirección diferente a la informada, sin que en ese momento se hubiere dado explicaciones de ello, dado que simplemente se refirió haberse “(...) notificado al interesado en la nomenclatura urbana proporcionada para tal efecto correspondiente a la Calle 13 No. 36 60/78 y que se acredita con la guía de mensajería (cumplido) RA381754174CO (...)”.

Contrario a lo expuesto, en la petición se indicó como lugar de notificaciones la Calle 70 No. 97-40 Casa 97 y e-mail johennygarcia@gmail.com, por lo que no se puede tener como válida una dirección diferente, máxime cuando el documento que presuntamente justifica el actuar de la accionada es suministrado solo en sede de impugnación, razón suficiente para confirmar la decisión tomada por el a quo.

De otra parte, en lo que concierne a la réplica sustentada en el hecho de haberse notificado la respuesta al accionante en el correo electrónico informado en la petición, debe advertirse que aquella actuación no se puede tener en cuenta para cuestionar el fallo, pues se ejecutó el 3 de agosto de 2022, es decir, al día siguiente de la sentencia y el mismo de su notificación, resultando ello un hecho novedoso que las partes no tuvieron la oportunidad de conocer.

En consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. el 2 de agosto de 2022.

II. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

III. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el fallo de 2 de agosto de 2022 proferida en el Juzgado Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8164413b0bc94abbe3c5339829e6049afba155149107b5a38842db73827f3a76**

Documento generado en 02/09/2022 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>